

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFC060380

DGT: 06-06-2016

N.º CONSULTA VINCULANTE: V2463/2016

**SUMARIO:**

**IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Estimación objetiva por signos, índices o módulos. Actividades incluidas. IVA. Regímenes especiales. Régimen simplificado. Ámbito de aplicación. Actividades.** *Comercialización de tarjetas prepago para realizar apuestas online.* Una entidad desarrolla el negocio de explotación de máquinas de apuestas deportivas en locales específicos de juego y en establecimientos de hostelería. Además, está interesada en ofrecer la posibilidad de realizar apuestas deportivas a través de su plataforma de juego online. Para ello, colaboraría con los dueños de los locales de hostelería con los que tiene vínculo comercial quienes comercializarían unas tarjetas prepago con un valor nominal determinado, que permitirían a los tenedores realizar apuestas en la plataforma de juego online de la primera, percibiendo una comisión. En el supuesto de que locales de hostelería que comercialicen las tarjetas determinen el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva y tributen por el régimen especial simplificado del IVA, para ambos impuestos, las comisiones derivadas de las tarjetas prepago para el juego online, se consideran actividad accesoria a los ingresos derivados de loterías y máquinas de apuestas deportivas. Por tanto, la mera comercialización de estas tarjetas no excluiría de estos regímenes a los locales que las comercialicen, siempre que se pudiese considerar actividad accesoria. En el caso, que mantuviese su tributación en el régimen especial simplificado del IVA, las comisiones percibidas por el establecimiento de hostelería de la entidad, deberían tenerse en cuenta para la cuantificación del módulo «comisiones por loterías y máquinas de apuestas deportivas».

**PRECEPTOS:**

Orden HAP/2430/2015 (Módulos IRPF e IVA para 2016), art. 1.2 y anexo II.

**Descripción sucinta de los hechos:**

La entidad consultante desarrolla el negocio de explotación de máquinas de apuestas deportivas en locales específicos de juego y en establecimientos de hostelería (en las comunidades autónomas en las que este negocio está autorizado para este tipo de establecimientos).

Como complemento a este tipo de negocio, la entidad consultante está interesada en ofrecer la posibilidad de realizar apuestas deportivas a través de su plataforma de juego online.

En aras de potenciar este juego online, desea explorar fórmulas de colaboración con los dueños de los locales de hostelería con los que actualmente tiene vínculo comercial que le permita captar clientela.

Para ello, estos locales comercializarían unas tarjetas prepago con un valor nominal determinado, que permitirían a los tenedores realizar apuestas en la plataforma de juego online de la consultante, percibiendo una comisión.

**Cuestión planteada:**

En el supuesto de que los locales de hostelería que comercialicen las tarjetas determinen el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva y tributen por el régimen especial simplificado del IVA:

1.- Quedarían excluidos de la aplicación de los mismos.

2.- Si en el IVA, debe acudir al módulo "comisiones por loterías y máquinas de apuestas deportivas", para la determinación de la cuota devengada anual por unidad.

**Contestación:**

El artículo 1.2 de la Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 18 de noviembre) establece:

“2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Asimismo, se comprenderán en cada actividad las operaciones económicas que se incluyen expresamente en los anexos I y II de esta Orden, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Para las actividades recogidas en el anexo II de esta Orden, se considerará accesorio a la actividad principal aquella cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por ciento del volumen correspondiente a la actividad principal. Para las actividades recogidas en el anexo I se estará al concepto que se indica en el artículo 3 de esta Orden.”

A este respecto, en las actividades económicas comprendidas en los epígrafes 671.4, 671.5, 672.1,2,3; 673.1 y 673.2 del IAE, que se encuentran en el anexo II de la mencionada Orden HAP/2430/2015, se recoge, en cada una de estas actividades, la siguiente NOTA :

- Para el método de estimación objetiva:

“NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.”.

- Para el régimen especial simplificado del IVA:

“NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.”.

Es decir, para ambos impuestos, se considera actividad accesorio a los ingresos derivados de loterías y máquinas de apuestas deportivas.

Esta misma consideración tendrían las comisiones derivadas de las tarjetas prepago para el juego online que pudiesen venderse a través de los establecimientos de hostelería que tributasen en estos regímenes especiales de IRPF y de IVA.

Por tanto, la mera comercialización de estas tarjetas no excluiría de estos regímenes a los locales que las comercialicen, siempre que se pudiese considerar actividad accesorio, en los términos previstos en el artículo 1.2 de la Orden HAP/2430/2015, antes transcrito.

En el caso, que pudiese considerarse actividad accesorio y mantuviese su tributación en el régimen especial simplificado del IVA, las comisiones percibidas por el establecimiento de hostelería de la entidad consultante, deberían tenerse en cuenta para la cuantificación del módulo “comisiones por loterías y máquinas de apuestas deportivas”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.